

*Jeji 17*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N**

**EL NOTARIO, PERSONA INVESTIDA  
DE FE PUBLICA**

**TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER  
EL TITULO DE: LICENCIADO EN  
D E R E C H O  
PRESENTA: JOSE DE JESUS AYALA  
DE ALBA**

**MEXICO, 1988**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### I N T R O D U C C I O N .

#### CAPITULO I MARCO HISTORICO

A.- Evolución del Notariado . . . . .	1
B.- México antiguo, dentro de la estructura de la civilización Azteca . . . . .	15
C.- Epoca Colonial . . . . .	17
D.- Sus avances en el México Independiente . . . . .	20
E.- Evolución del concepto en el México contemporáneo . .	23

#### CAPITULO II LA FE PUBLICA

A.- Diversos conceptos de Fé Pública . . . . .	36
B.- La Fé pública y la buena fé . . . . .	40
C.- La Fé pública y la verdad . . . . .	44
D.- La Fé pública y la plena fé . . . . .	46

#### CAPITULO III APLICACION DE LA FE PUBLICA NOTARIAL

A.- Solemnidad y prueba de los actos jurídicos . . . . .	49
B.- Representación y prueba de los hechos jurídicos . . .	54
C.- Representación e interpretación en el instrumento notarial . . . . .	59
D.- Autenticidad y Certificación . . . . .	62
CONCLUSIONES . . . . .	72
BIBLIOGRAFIA . . . . .	74

## I N T R O D U C C I O N

El tema elegido es particularmente atrayente, ya que en él encierra toda Ciencia y Arte del por qué el Notario está investido de fe pública.

El concepto de fe pública notarial, nos lleva con el Derecho como Ciencia y como aplicación, con la Doctrina y con la Legislación.

El Derecho Notarial como todas las Instituciones de Derecho, es producto de una evolución Social, Política y Económica.

El Notario en un principio era práctico en la redacción de contratos y actos jurídicos, posteriormente evolucionó y adquirió la fe pública.

El Notario a través del tiempo se encuentra de tal manera unido a la Fe y la Moral, siendo estos principios básicos para su función.

La legislación Notarial ha tenido gran importancia para el negocio jurídico, ya que el Notario escucha y aconseja a las partes, redactando el Instrumento y revistiéndolo de Fe y pleno valor probatorio; les lee y explica el contenido del documento público; es depositario de la confianza de los otorgantes.

Por estas razones, todos esperan de él las cualidades morales que tan delicada función merece.

La obra del Notario es confiable por su contenido y

por la certeza jurídica que da. En casi todos los países con temporáneos se le otorga a su palabra Pleno Valor Probatorio.

No olvidemos que la Institución Notarial no debe su -- efectividad y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino que es producto de una larga y firme evolución.

Resumiendo lo anterior, el Notario pone un manto de -- verdad a los actos y hechos jurídicos que ante él se celebran, por lo que se considera prueba plena, salvo prueba en contrario.

El artículo 10 de la Ley del Notariado del Distrito Federal define al Notario como "un Licenciado en Derecho Investido de Fe Pública".

Es por estas razones, que me permito realizar, dada mi inquietud, este modesto estudio, ya que mi aspiración es dedicarme al Notariado.

## CAPITULO I.- MARCO HISTORICO

### A.- Evolución del Notariado.

El Derecho Notarial, tiene una serie de antecedentes - muy remotos de tal manera, que no hay civilización antigua - ni moderna que no haya realizado una cooperación importante al Derecho Notarial. Sería difícil hacer un trabajo jurídico sin previamente acudir a la cuna de todas las legislaciones; es por esta razón por la que dedicamos mucha atención a las legislaciones romana, española, francesa y austriaca, tomando en consideración que son los antecedentes de nuestro Derecho Notarial.

El Derecho Notarial, como todas las instituciones de Derecho, es producto de una evolución social, política y económica.

En un principio, el Notario era práctico en la redacción de contratos y de actos jurídicos; posteriormente evolucionó y adquirió la Fé Pública; en principio en forma empírica, después consolidada y legalmente aceptada.

En el Derecho Romano, el cargo de Notario tal como hoy se concibe, con la calidad de "funcionario público", es algo que los antiguos no conocieron ni siquiera en su legislación, antecedente necesario de las instituciones jurídicas de los pueblos latinos.

Hacia el siglo XIII A.C. la Institución Notarial no existía, ni la exigía la sencillez de las relaciones jurídicas: La contratación giraba en torno de la buena fé y los mg

dios de prueba se reducían a manifestaciones diversas del testimonio humano, a veces entremezcladas con ceremonias o juramentos de carácter religioso.

En Roma, durante los primeros tiempos de su historia, es también inútil querer encontrar huellas de figuras jurídicas en que pudiera reflejarse la Institución Notarial.

"En el antiguo Derecho Romano es la palabra hablada, es decir, la fórmula, el elemento esencial de todo acto jurídico; el asunto jurídico debe modelarse sobre el tipo de la Ley, según la rigurosa palabra de la misma ...." (1)

En la primera época del Derecho Romano, lo que daba al consentimiento de los contratantes fuerza legal, era el testimonio del pueblo romano, otras veces las formalidades eran distintas como el juramento o el llamado NEXUM, esta formalidad era primitiva y un modo particular de documentar el acto y de él se derivaron más tarde formas de obligarse por pacto oral o por escrito (2), en tal estado del Derecho, la conservación del patrimonio era confiado a la memoria y a la buena fé, no pudiendo pensarse todavía en designarse un oficio público para facilitar la redacción de instrumentos o medios de prueba por escrito que conservaran este patrimonio.

En los dos primeros siglos del Imperio Romano, época -

(1) AZPEITIA, ESTEBAN MATEO. Derecho Notarial Extranjero T. II, 1<sup>o</sup> Ed, Madrid, Editorial Reus S.A, 1929, p.30.

(2) ORTALON. Instituciones del Emperador Justiniano T.II, p. 151.

de la que se encuentran múltiples testimonios en el Digesto, se inicia un gran movimiento tendiente a lograr una forma ideal en la concepción contractual a la vez que se simplifica la manifestación de voluntades.

Sin embargo, cuando el negocio jurídico comenzó a contratarse verbalmente, la obligación surgió a base de ciertas formalidades de palabras; la solemnidad de palabras o simbolismos adquirió así eficacia por medio de la "STIPULATIO"; - ésta forma jurídica era una promesa verbal aceptada por las partes contratantes, promesa legal que con frecuencia se reducía a escritura, para que constara en un documento el contrato celebrado. Se aplicaba por la presencia de las partes que debían celebrar personalmente, por identificación y no por representación, salvo el caso del padre que actuaba por el hijo en ejercicio de la patria potestad, además por la manifestación del consentimiento, a la pregunta del oferente y a la respuesta del receptor<sup>(3)</sup>; de este modo la forma oral fué perdiendo su importancia práctica, y los contratos se generalizaron en forma escrita.

El objeto de la "STIPULATIO" consistía en fijar de un modo claro la atención de las partes acerca de lo que éstas iban a hacer y precisar, en forma clara, breve y sencilla la obligación a que los contratantes se sometían.

En relación a ello, nos encontramos con algunas situa-

(3) VAN WATTER. Derecho Notarial T.II p. 137.



ciones jurídicas modernas como lo son el matrimonio civil y el juramento procesal que eran realizados solemnemente por medio de una interrogante y una respuesta de conformidad<sup>(4)</sup>.

Así tenemos que estas dos actividades, una de declaración y otra de documentación meramente probatoria eran obtenidas de un proceso sencillo, por su fácil adaptación a la escritura y celebradas en presencia del oficial o funcionario que imprimía al acto seguridad privada y garantía pública.

Entonces lo escrito, prevalecía sobre lo declarado, bajo este procedimiento, la "STIPULATIO" se caracterizó por su estructura escrita y no por la actividad oral.

El consentimiento contractual se condicionaba a la declaración escrita, dándole existencia al mismo; su auge motivó la práctica general de extender en documentos cualquier negocio jurídico.

A esa conformación documental proveyeron particulares y varias personas que son de interés para este trabajo: el "notarii", el "tabularii" y el "tabellion".

El "notarii" que interpretaba las palabras dichas por un tercero imprimiéndolas, valiéndose de diversos signos, -- abreviaturas, cifras como elementos para poder fijarlos a la velocidad del habla.

El "tabularii" que era la persona oficialmente encarga

(4) ORTALON. op. cit. p. 169.

da de hacer la lista de los impuestos entre los romanos.

El "tabellion" que aparece con posterioridad a los - - otros dos que se citan y cuya función era redactar escritos y documentos en las proximidades del "foro", básicamente con tratos, testamentos y demandas.

La documentación que formulaban los particulares, generalmente era defectuosa y de poca aceptación, ya que era elaborada por los propios otorgantes sin tener más valor que la razón de su saber y entender.

En cambio, el documento que era realizado por el "tabellion" era de más valor, ya que se extendía con técnica y veracidad jurisprudencial.

La obligación contraída por el solo consentimiento, se hacía de una forma verbal, esta forma de estipulación a base del puro consentimiento era una forma sencilla que podía cambiarse fácilmente por la forma escrita; ésta última forma de hacer constar las obligaciones, trajo consigo la degradación de la forma verbal de contratar; surgió así la figura respetada del "INSTRUMENTO" que tuvo gran importancia y empleo en los negocios patrimoniales de la vida diaria por la particularidad de representar el contrato y que por su eficacia superó en el proceso a la prueba de deposición de testigos.

Tras el cambio jurídico y como única solución para clasificar los contratos y disciplinar la función de la fé pública que ejercieron los "tabelliones", se realizó la sistematización del Derecho.

Esta tarea compiladora a través del "Digesto", produjo las "Institutas de Justiniano", el cual le dió extensas nociones jurídicas en lo que se refiere a la función pública notarial, definió el "protocolo" y reglamentó la forma de extender las escrituras y otros documentos oficiales y particulares y los requisitos a que debían sujetarse los "tabelliones" al empezar una escritura pública.

Entre los Romanos "protocolo" era el libro encuadrado de pliego de papel entero, en el que el "tabellion" ponía y guarda por su orden las escrituras e instrumentos que pasaban ante él, para expedir en cualquier tiempo las copias que solicitaban los interesados y confrontaba las que ya se hubiesen dado, en caso de dudar de la verdad de su contenido.<sup>(5)</sup>

A este respecto, el profesor Zarzoso y Venturanos ilustra en su "Teoría y Práctica de la Redacción de Instrumentos Públicos", que la palabra "protocolo" proviene de la voz griega "protos" que significa primero en su clase y de la voz latina "collatio" que significa confrontación o cotejo de un escrito<sup>(6)</sup>.

En la segunda mitad del Siglo IX, resalta la figura del emperador de Oriente León VI, mejor conocido como "El Sabio" o "El Filósofo", quien continuó la obra de promulgación de las "Basílicas", de las cuales fué autor Basilio Macedón,

(5) NERI I. ARGENTINO. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. II p. 38.

(6) ZARZOSO Y VENTURA. Op.Cit. p. 48.

ésta constaba en la compilación romana integrada por sesenta libros y fué una revisión de la legislación Justiniana que regulaba la materia en el Imperio de Oriente hasta que fué destruído, sirviendo de base a los estudios romanistas posteriores.

Además, escribió la Constitución CXV, en la que realizó un estudio sistemático de los "tabularis" (notarios).

En este ordenamiento destaca la importancia del examen para el que pretendía ingresar como "tabularis", fijaba cualidades físicas, jurídicas y morales para estos funcionarios y establecía la posesión del cargo y la colegiación.

Respecto a las cualidades morales decía que el que iba a ser elegido "tabularis" debía serlo por votación después de acreditar el debido conocimiento de las Leyes, y se debía distinguir por su caligrafía, que no resultara insolente ni de vida corrupta, tener buenas costumbres y de singular prudencia, sabio, inteligente, discreto en el hablar y diestro en el raciocinio a fin de que no pudiera desviarse por escritos falsos o por acciones capciosas.

En cuanto a sus conocimientos jurídicos, el candidato debía saber de memoria los cuarenta títulos del Manual de la Ley y conocer los sesenta títulos de los Basílicos, teniendo también la obligación de haber estudiado la enciclopedia para que tuviera buena redacción y no incurriera en error de lectura. Se le dió también tiempo suficiente para que demostrara su capacidad intelectual y física, prometiendo por es-

crito que no incurriría en negligencia, estipulándose que esta falta ameritaba la expulsión del puesto.

El número de "tabularis" o notarios y el lugar de su adscripción, se mencionó indicando que no debía pasar de veinticuatro y que además el prefecto que estuviera en funciones en ese momento, no podía nombrar un número mayor con el pretexto de necesitar de más asesores.

En la Edad Media, en la mayoría de los países europeos, se nota una tendencia encaminada a que los escribanos reforzaran el papel de fedatarios, apareciendo en el siglo XIII el Notario como representante de la Fé Pública.

En la Escuela Bolonesa, destacó el jurista Rolandino Rodulfo, quien nació en el año de 1207 y al que se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial, su cultura y talento natural lo llevaron a enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del de la abogacía tradicional de la época, presentó las materias en un orden distinto, aplicando los principios básicos a la redacción de los instrumentos públicos.

Rolandino, en base al conocimiento de fondo del Derecho de su época lo expuso en forma suya, original, contribuyendo así a la profesión notarial; entre sus obras más notables se encuentran la "Summa Artis Notaris" que tenía como finalidad principal corregir y mejorar las fórmulas notariales en uso; la "Aurora", que son comentarios a la "Summa"; el "Tractus Notularum" que es una especie de introducción al

arte notarial y que contiene estudios de Derecho Notarial -- propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

Durante esta época hay luchas de jurisdicciones, de -- competencias, por la obtención de la categoría de funciona-- rrio público y por la unificación de la función.

En el Derecho Español, tenemos como puntos importantes de referencia para este estudio, tres épocas, las cuales in-- fluyeron con diversa importancia para el Derecho Notarial de nuestros días, básicamente se conserva hasta la fecha la ob-- servación atribuída a Casiodoro quien fué Senador del Rey Gg do Teodorico, quien afirmó que los jueces sólo fallan liti-- gios, en tanto que los escribanos (notarios) tienen por mi-- sión la de prevenirlos.

La primera época está formada por las cuarenta y seis "fórmulas Visigóticas" según las cuales para formar un ins-- trumento público se requería como elementos necesarios: 1.- Los otorgantes, 2.- Los testigos presenciales que llegaron a exigirse en número de doce.

Según esta fórmula el "escribano" presencia, confirma-- y jura en Derecho, pero no interviene más allá de lo que las partes en cuestión le solicitan, el hecho de que el escriba-- no jura en Derecho, implica un principio de fé pública, ya -- que el juramento se otorga solamente para la afirmación de -- un acto jurídico y éste adquiere validez ante las personas -- que no lo hayan presenciado ni escuchado.

En el año 641 se promulga el "Fuero Juzgo", que fué el primer código general de la nacionalidad española; en este cuerpo legal los escribanos se dividían en escribanos del -- Pueblo y Comunales, sólo éstos leían y escribían las Leyes, para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido<sup>(7)</sup>.

La segunda época abarca del Siglo XIII al Siglo XV, período en el cual resalta la figura de Alfonso X "El Sabio", quien realizó una majestuosa obra de recopilación y legislación, siendo las principales aquellas conocidas como "El Fuero Real" y las "Siete Partidas"<sup>(8)</sup>.

El "Fuero Real" habla de escribanos públicos, jurados, para que no hubiese duda y se evitaran los litigios. Además los escribanos eran auxiliares de las peticiones de los particulares y se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas "notas primeras" servían como una constancia de los actos en que intervenían para el caso de que se produjera alguna duda respecto del mismo, como por ejemplo, si se llegaban a perder o surgía alguna controversia con respecto a su contenido.

En el "Código de las Siete Partidas" se obligaba a los escribanos a inscribir en un libro denominado "registro" o "minutario" todas las cartas en las que intervenían y al fi-

(7) CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral 9a Ed. México, Edit. Porrúa, 1986 p. 70.

(8) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. Derecho Notarial 3a. Ed. México, Editorial Porrúa, 1986 p. 3.

nal, deberían de poner su seña o su signo, debiendo conservar ese registro por año. Además, esas cartas o instrumentos sólo acreditaban lo que se había celebrado, imperando la voluntad de los otorgantes, siendo la labor del escribano un medio de prueba que sirviera para acreditar la existencia del acto en el que intervenía.

En el año de 1348 fué expedido el "ordenamiento de Alcalá", por el Rey Alfonso XI, en el cual se proponía principalmente coordinar las leyes y consolidar las costumbres jurídicas. Este ordenamiento incluye dos leyes que interesan al notariado en forma especial: "La Ley única del Título Décimo Sexto" que estableció que la persona que hubiere contraído una obligación, no podía argumentar la falta de forma o solemnidad en el acto, ya que el mismo se había celebrado con la intervención de un escribano público.

La otra ley es la del "Título Décimo Noveno del ordenamiento de Alcalá", en la cual se establece la base para el otorgamiento del testamento público, el cual debía realizarse ante la presencia de un escribano público y la de tres testigos por lo menos, que no fueran familiares de los otorgantes. Asimismo se reconocen morir testado como intestado<sup>(9)</sup>.

Una característica importante de esa época, la constituyeron los oficios que consistían en la función que desempeñaba el escribano público que tenía la facultad de ejercer -

(9) CARRAL Y DE TERESA LUIS. Ob. Cit., p. 71.



la fé pública, entendiéndose que se concedía a perpetuidad, con el carácter de cosa susceptible de ser comprada o heredada, a esta costumbre se le conoció como "enajenación de oficios".

La tercera época conocida como la de "reforma de los Reyes Católicos", comprendió dos períodos: a).- Antes del descubrimiento de América con cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En el año de 1480 se revocaron los oficios y las cartas reales que permitían heredar, renunciar o traspasar los oficios, dictándose disposiciones que obligaban a presentar un examen y pasarlo y llenar otros requisitos para poder despachar las "escribanías públicas", siendo la disposición más importante la que determinó la competencia jurisdiccional del escribano<sup>(10)</sup>.

Disponiéndose además que las escrituras de los contratos y testamentos, debían de pasar ante escribanos reales y públicos, para que pudiesen dar fé de todos los actos extrajudiciales que se celebraban.

En 1491 se reiteró sobre el ordenamiento de respetar la competencia de los escribanos<sup>(11)</sup>, obligándose a los "escribanos de número" a dar copia de las cartas que elaboraban

(10) CARRAL Y TERESA LUIS. Ob. Cit. p. 72.

(11) Desde la segunda época, se acostumbró vender los oficios al mejor postor, multiplicándose éstos en beneficio de las arcas del erario, por lo que había oficios de muy diversas clases (del rey, públicos, de ciudades, etc.)

a los recaudadores de impuestos o alcabalas, con la finalidad de hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de inmuebles. b).- Este período abarca todo el siglo XVI en el cual se dictaron también cinco disposiciones importantes, - que eran las siguientes:

1.- En el año de 1501 se ordenó que los escribanos públicos cuando renunciaban a su cargo, tenían sesenta días para que presentaran en el Ayuntamiento todos los títulos que habían sido pasados ante su Fé.

2.- En el año de 1502 se dispuso que los registros de las escrituras debían ser entregados al escribano sucesor -- del que ya hubiere fallecido o del que hubiera sido privado de su cargo por alguna causa, reconociéndose que la función instrumental no era de carácter patrimonial.

3.- En el año de 1503, se prohibió nombrar a otros escribanos en los pueblos donde ya hubiere escribano público.

4.- Se dispuso también, en ese mismo año, que los escribanos asentaran los derechos devengados por los instrumentos registrados de cada una de las partes.

5.- Finalmente se crearon cinco leyes sobre la formación del protocolo, que consistieron en: a).- Que cada escribano tuviera un libro encuadernado en el que asentaría por -- extenso, las notas de las escrituras, especificando todas -- las condiciones, partes contratantes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones. b).- Que los documentos pasados ante el -- escribano, fuera leído ante los otorgantes y los testigos, -

asimismo que las partes lo firmaran y si alguna de las partes no hubiere sabido firmar, cualquiera de los testigos firmaría por ella, haciendo mención el escribano cómo firmó el testigo por la parte que no sabía firmar; también, si en la escritura se hubiere añadido o quitado algo por error, sería dicho escribano quien salvaría al final del instrumento y antes de la firma del mismo, para que después no pudiese existir la duda de si dicha enmienda fué verídica o nó. c). - - Que los originales de los instrumentos se conservaran por el escribano público y éste solo expidiera copia literal de los mismos. d).- Que a los otorgantes se les explicara el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura. e).- Que el escribano diera fé de conocer a los otorgantes y de que tenían capacidad legal para obligarse, bastando que supiera su nombre y apellidos, que no observara en él manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tuviera noticia de que estaban sujetos a incapacidad civil<sup>(12)</sup>.

En el Derecho Francés, en los inicios de la época contemporánea, la Revolución Francesa provocó la desaparición de los Estados Generales, constituidos por la nobleza, el clero y el Estado llano; regulando la actividad notarial a través de la ley conocida como "del 25 ventoso del año 11", - legislación que contribuyó históricamente entre otras aportaciones con: 1.- Confiere al Notario la calidad de funciona-

(12) CARRAL Y TERESA LUIS. Ob. Cit., p. 75.

rio público; 2.- Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y 3.- Para que fuera Notario una persona, estableció como requisito una práctica ininterrumpida de seis años<sup>(13)</sup>.

En el Derecho Austriaco, en el año de 1512, el Emperador Maximiliano I de Austria, expidió la Constitución Imperial, en la que se incluyeron varios preceptos referidos a la actividad notarial, además de que regulaba esta actividad. Estos principios fueron sustentados por la Tradición Boloñesa y por la Española.

Se le otorgaba el carácter de público al escribano ya que consideraban era un servidor de la República, estaba obligado por la función de su oficio a extender los instrumentos cuando le eran requeridos y con ofrecimiento de pagar lo siempre y cuando se trataran de cosas lícitas y que no estaban prohibidas<sup>(14)</sup>.

B.- México antiguo, dentro de la estructura de la civilización Azteca.

En el México precortesiano, existieron una diversidad de culturas, cada una de ellas con rasgos y matices diferen-

(13) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986 p. 7.

(14) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Loc. Cit.

tes, por lo cual es imposible entrar al estudio de cada una de éstas. Es por ello que se ha elegido a la cultura Azteca como el común denominador de las demás culturas, por ser la que mas documentación y datos aporta a esta investigación, - siendo, por lo tanto, la más sobresaliente según cronistas y tratadistas de la historia y del derecho.

En el Derecho Azteca, el Rey tenía la facultad de imponer los tributos; para el pago de éstos, existieron los denominados catastros, los cuales subsistieron hasta después de la conquista y aún en el siglo XVI, mismos que servían para la distribución de los impuestos<sup>(15)</sup>.

Asímismo se identificó a un funcionario que recibió el nombre de "tlacuillo" el cual era nombrado por el Rey Azteca; dicho funcionario dejaba constancia de los acontecimientos - mediante la escritura ideográfica, la cual representaba las ideas a través de figuras o símbolos. A la fecha existen - - constancias de las actividades que desempeñó ese funcionario.

Un ejemplo del documento confeccionado por el "tlacuillo" es el que se encuentra en la segunda parte del código de nominado "Mapa de Tributos o Cordillera de los Pueblos", don de queda constancia de que el pueblo pagaba tributos al Emperador Moctezuma.

Se le dá el nombre de Códice, a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos elaborados por el "tlacuillo"

(15) OROZCO Y BERRA. Anales del Ministerio de Fomento de la República Mexicana. Tomo 6. México 1881. p. 171.

y en la actualidad la mayoría de estos Códices son propiedad de coleccionistas particulares que se encuentran en el extranjero, pues en la época de la Conquista fueron llevados a Europa.

#### C.- Epoca Colonial.

Los conquistadores, en la época de la Colonia, a partir de que se establecieron en la Nueva España, prácticamente imponen sus leyes contenidas en la legislación española.

Durante la conquista, la función de los escribanos fué muy importante, ya que dejaron constancia escrita de la fundación de las ciudades, creaciones de nuevas instituciones y de otros hechos relativos a la historia de la época.

Resalta la figura de Hernán Cortés, el cual tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica<sup>(16)</sup>.

Letrado como era Hernán Cortés y familiarizado con las leyes y con la práctica ya adquirida de escribano, aquilató el papel primordial e indispensable del escribano, por lo que se hacía acompañar de uno de ellos en sus conquistas militares.

Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés --

(16) CARRAL Y DE TERESA LUIS. Op. Cit. p. 77.

llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey, que lo acompañara y diera fé del requerimiento de paz que él quería con los indígenas de ese lugar, quienes rechazaron ese requerimiento, tomando Cortés posesión de las tierras de Tabasco en presencia del escribano Diego de Godoy, sentando un precedente para la evolución y desarrollo del Derecho Notarial de la Nueva España.

Todas las leyes de Castilla, tuvieron una rápida incorporación a la Nueva España, habiendo sido natural que con la presencia del conquistador y su influencia, que se aplicaran las leyes de la práctica notarial. Así vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen de protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno.

Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$ 62.00 más cuatro tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya<sup>(17)</sup>.

Cabe señalar que para el ejercicio de la función notarial, se dictaron en esa época diversas disposiciones gubernamentales, entre las que se encuentran: a).- El Cudulario de Puga, el cual contiene dos reales cédulas; la primera determina que el Real escribano de Minas debía desempeñar personalmente su función y la segunda establecía que no debería-

(17) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Op. Cit. p. 78.

de cobrar honorarios excesivos; b).- El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, en el cual establecía las características y uso del protocolo, así como el sistema de archivación y el manejo de oficios de escribano de gobernación y de escribanos de cámara de justicia<sup>(18)</sup>.

En el año de 1573 los escribanos de la ciudad de México, decidieron fundar una cofradía denominada "De los Cuatro Evangelistas", obteniendo la licencia en el año de 1592, desapareciendo dicha cofradía en 1777, por haber admitido en su seno a toda clase de personas<sup>(19)</sup>.

En el año de 1776 un grupo de escribanos de la ciudad de México se organiza para crear el Real Colegio de Escribanos de México, haciendo los trámites necesarios ante el rey Felipe V, quien autorizó en el año de 1792, el 22 de junio, - el nombre de Real al Colegio y dejándolo bajo la protección del Consejo de Indias; asimismo, dió su anuencia para que este Real Colegio utilizara un sello con armas reales y gozara de los privilegios correspondientes.

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, bajo la protección de los "Cuatro Evangelistas". El 4 de enero de 1793 se creó una academia de pasantes y aspirantes para otorgar certificados

(18) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Op. Cit. p. 79.

(19) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL, Año XXIII, Noviembre 1980, Número Especial editado por Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. p. 70.



de competencia para el ejercicio del cargo, además, formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.

El Colegio aludido, se cree, fué el primero en el continente americano, funcionando ininterrumpidamente desde su fundación hasta la fecha, y que lleva el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México"<sup>(20)</sup>.

D.- Sus avances en el México Independiente.

Hasta el levantamiento insurgente de 1810, la situación jurídica de México continuaba como en el período de la Colonia. La Legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, Cédulas Reales y prohibiciones, continuaron aplicándose.

A raíz del movimiento de Independencia, surge la preocupación de darle a México un orden jurídico de acuerdo a sus necesidades, por lo consiguiente, en el año de 1834, el 30 de noviembre, se expide el decreto sobre "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y de lo Criminal en el Distrito Federal"<sup>(21)</sup>.

En el año de 1853, el 16 de diciembre, don Antonio López de Santa Anna expide la "Ley para arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero -

(20) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. p. 71.

(21) Loc. Cit.

Común" para que fuera aplicada en todo el país. Incluye en su Título Octavo una nueva organización para los escribanos, constituyendo así la primera organización nacional del notariado. Exigió al "escribano público de la nación" ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias de Derecho Civil relacionada con la escribanía, y de otra de las materias de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; ser honrado y tener fidelidad hacia su práctica, aprobar un examen ante el Supremo Tribunal y obtener el Título del Supremo Gobierno. Tenía la obligación de inscribir el título obtenido en el Colegio de Notarios de la ciudad de México; así como tener firma y signo determinado para poder actuar<sup>(22)</sup>.

La "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal" promulgada en el año de 1867, indicó que el Notario era un funcionario que reducía a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto que el Actuario, era la persona designada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, diferenciando ambas funciones que eran incompatibles entre sí y determinó que era atribución exclusiva de los Notarios autorizar en sus propios protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Por otra parte, amplía los requisitos para poder obte-

(22) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. p. 74.

ner el título de Notario: ser abogado, tener estudios de derecho civil y mercantil, así como estudios sobre derecho procesal civil y notarial, ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener impedimento físico, no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y buena conducta<sup>(23)</sup>.

Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, fué promulgada la "Ley del Notariado", el 14 de diciembre de 1901, entrando en vigor en 1902, esta ley eleva al Notariado al rango de función pública, quedando sujeto al gobierno, -- quien era el encargado de nombrarlo y vigilarlo, reduciendo el número de Notarios. Les exigió esta ley, que en sus actuaciones fueran asistidos por testigos instrumentales, creó -- los aspirantes a adscritos de los Notarios, dándoles la calidad de testigos calificados.

Se estableció claramente cuáles eran las obligaciones e impedimentos del Notario; el protocolo debía ser llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final, debían de llevar como máximo cinco libros y ser utilizados cronológicamente sin interrupción. Se tenía que llevar un libro de extractos en el que se fijaban reglas para ciertos instrumentos como son: protestos, notificaciones, protocolizaciones.

Esta Ley no hace la distinción entre acta y escritura, recordando que el acta contiene un hecho jurídico y la escri

(23) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial. 1a. Edición, Cárdenas Editor. México 1977. p. 6.

tura contiene un acto jurídico.

En esta ley se prohibía que el Notario se dedicara a la libre función de ser abogado, se exigió que el Notario tuviera el título de Licenciado en Derecho y que no perteneciera al estado eclesiástico. Por primera vez se exigió que el Notario otorgara una fianza para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por sus actuaciones<sup>(24)</sup>.

#### E.- Evolución del concepto en el México contemporáneo.

En el año de 1932, apareció la Ley del Notariado, con fecha 9 de enero, sosteniendo dicha Ley que la función Notarial es de orden público y su ejercicio sólo puede hacerse previa autorización proveniente del Estado, definió al Notario diciendo que es un funcionario dotado de fé pública, para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; suprimió el Libro de extracto y obligó a llevar un índice por duplicado. Entre otros puntos importantes, exigió que el Notario hubiera realizado estudios profesionales y -- que hubiera recibido título y cédula de Licenciado en Derecho, manteniendo la prohibición para el libre ejercicio de la profesión, haciendo algunas excepciones como son el permitirle desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, resolver consultas verbalés o por escrito, pu-

(24) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial, 1a. Edición, Cárdenas Editor. México 1977. p. 6.

diendo ser árbitro o secretario en un juicio arbitral, así mismo redactar contratos privados y otros, aunque hubieran de autorizarse por distintos funcionarios<sup>(25)</sup>.

Hasta el 31 de diciembre de 1945, se mantuvo vigente la Ley de '32, promulgándose la "Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios" que fué publicada en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1946, entrando en vigor - treinta días después; esta Ley contaba con dos títulos, el primero incluía disposiciones relativas a la función del Notario y de su ejercicio conteniendo un total de ocho capítulos. El segundo título establecía la organización del notariado conteniendo un total de diez capítulos.

Se establecía el ámbito territorial de aplicación de la Ley en el Distrito Federal y los Territorios -- existentes en esa época, establecía que era la función notarial una función de orden público, estando a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a su vez delegaba esta función al gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y éste a su vez por delegación la otorgaba a profesionales del derecho, por medio de la patente que regulaba el ejercicio de esa función<sup>(26)</sup>.

El Notario continúa con la investidura de fé pública, - se le otorga la facultad de dar autenticidad a los actos y -

(25) REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. p. 74.

(26) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. 1946. art. 1.

hechos jurídicos en los que interviene revistiéndolos de solemnidad y forma legal<sup>(27)</sup>.

Le es permitido aceptar cargos de instrucción pública o consejiles, así como los de beneficencia pública o privada, ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad, ser tutor, curador o albacea, resolver consultas jurídicas, patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras, asimismo patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para obtener el registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare, así como desempeñar el cargo de miembro del -- consejo de administración, comisario o secretario de sociedades y por último ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales<sup>(28)</sup>.

Para obtener la patente de Notario, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada, no tener impedimento alguno físico o mental para el desempeño del cargo, no haber sido condenado a pena corporal por delito contra la -- propiedad o las buenas costumbres, no haber sido declarado -- en quiebra, sin haber sido rehabilitado y no haber sido de--

(27) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. 1946. art. 2.

(28) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. 1946. art. 6.

clarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpabilidad, así como existir vacante una notaría de las ya establecidas o de las que fuesen creadas en lo sucesivo y haber aprobado el examen de oposición<sup>(29)</sup>.

En cuanto al Protocolo, éste se integra por los libros o volúmenes en los cuales el Notario debe de asentar las escrituras públicas y las actas notariales sometidas a su autorización. El número de libros del Protocolo no pueden exceder de diez que se llevan al mismo tiempo en una notaría, siempre con la autorización del Gobernador en el Distrito Federal y del Gobierno en el respectivo Territorio; en la primera página útil de cada libro el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio respectivo, pondrá la razón en que conste el lugar y la fecha, el número de volumen que corresponda, el número de páginas útiles, el nombre y apellidos del Notario, el lugar donde está ubicada la notaría y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario. Al final de la última hoja del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías<sup>(30)</sup>.

En cuanto a las escrituras, se amplía el concepto de este término, entendiéndose como Instrumento, el original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un

(29) Lex. Cit. ART. 116.

(30) Lex. Cit. ART. 14.

acto jurídico, conteniendo siempre la firma y sello del Notario. Se incluyó el examinar el título de propiedad del bien a que se refería la escritura citando los datos del Registro Público de la Propiedad<sup>(31)</sup>.

El Notario tenía la obligación de dar fé de conocer a los otorgantes y de que tenían capacidad legal para contratar. El conocimiento que éste tenía sobre los otorgantes era: conocerlos físicamente, sus nombres y apellidos completos, no observar en ellos incapacidad natural o bien que no se encontrasen incapaces civilmente<sup>(32)</sup>.

Toda escritura debía contener el pago del impuesto del timbre. El Notario estaba autorizado a realizar notificaciones que expresamente la Ley le permitía llevar a cabo mediante un instructivo que debía contener la relación sucinta del objeto de la notificación<sup>(33)</sup>.

En cuanto a los instrumentos públicos extranjeros, podían ser protocolizados mediante mandato judicial<sup>(34)</sup>.

Las minutas son suprimidas, por lo tanto, los Notarios no autorizaban los documentos que con tal carácter les presentaban los interesados<sup>(35)</sup>.

(31) Lex. Cit. ART. 34, frac. III.

(32) Lex. Cit. ART. 34, frac. XII.

(33) Lex. Cit. ART. 67.

(34) Lex. Cit. ART. 67.

(35) Las minutas eran un extracto que se hacía de la escritura, agregándose al apéndice de la misma.



Esta ley contempló la responsabilidad administrativa - por parte del Notario, así como la suspensión o separación - del cargo que desempeñaba, incluyendo la cancelación de la - patente.

En cuanto a la inspección de notarías se nombraban cinco visitadores cuando menos, los cuales eran nombrados y removidos libremente por el mismo Gobierno del Distrito Federal o de su Territorio, y tenían a su cargo la práctica de las visitas a las notarías para cerciorarse que éstas funcionaban con regularidad y de que los Notarios se apegaban y cumplían con las disposiciones de Ley. Estas visitas de inspección eran ordenadas por el Gobierno del Distrito Federal o de su Territorio por lo menos una vez al año<sup>(36)</sup>.

El treinta de diciembre de 1979 fué abrogada la Ley -- del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, presentándose sustanciales reformas a la misma Ley.

Haciendo una comparación con la Ley del Notariado de - 1945, encontramos que ésta se aplicaba para el Distrito Federal como en los Territorios Federales y la Ley de 1979 solamente se aplica a la función en el Distrito Federal, suprimiendo la jurisdicción territorial que los mismos tenían anteriormente.

En el artículo primero se menciona que continúa con el concepto que la función notarial es de orden público.

(36) Lex. Cit. ART. 183.

El artículo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal reviste de vital importancia, ya que no se limita a la creación y funcionamiento de un determinado número de Notarías, sino que por el desarrollo social y económico del Distrito Federal, se ordena la creación de Notarías suficientes, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial. Asimismo, para el ejercicio de la función notarial, se estableció que es necesario obtener la patente de Notario en el Distrito Federal. Por lo consiguiente, se amplían sus facultades para actuar en determinados casos y es obligatorio presentar sus servicios en los casos y términos que señala la Ley<sup>(37)</sup>.

En cuanto al Notario y a la expedición de su patente, se señala que el Notario es un Licenciado en Derecho investido de Fé Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. La formulación de dichos instrumentos se hará a petición de la parte interesada<sup>(38)</sup>.

En cuanto a los requisitos para obtener la patente de Notario son los mismos que contiene la Ley del Notariado de 1945.

Para los aspirantes al ejercicio del notariado encontramos algunas diferencias, de las cuales las más importan-

(37) Ley del Notariado para el Distrito Federal. ART. 8.

(38) Lex. Cit. ART. 10.

tes son: acreditar tener veintiocho años de edad y no más de sesenta, tener cuando menos tres años de práctica profesional a partir de la fecha del examen de licenciatura en Derecho; no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. El examen de oposición consiste en dos partes: una prueba teórica y una prueba práctica<sup>(39)</sup>.

Para que el Notario pueda entrar en funciones una vez obtenida la patente, deberá cubrir los siguientes requisitos: Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o el servidor público al cual se le delegue esta facultad, proveerse a su costa de los protocolos y sello, registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios, A.C., otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecer la oficina para el desempeño de su cargo e iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días

(39) Lex. Cit. ART. 13.

hábilés siguientes a la fecha de su protesta legal<sup>(40)</sup>.

Se continúa con el secreto profesional por parte del -  
Notario, en todas y cada una de las funciones que realice -  
con motivo de su cargo.

Esta Ley, crea una nueva sección dentro del Capítulo -  
tercero, denominada "Del Protocolo Abierto Especial" la cual  
se utiliza para actos y contratos en los que interviene el -  
Departamento del Distrito Federal. Se asientan también actas  
y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades  
de la administración pública federal. El protocolo abierto  
especial se divide en tomos y éstos a su vez en volúmenes, -  
cada diez volúmenes constituirán un tomo. Estos deberán ser  
numerados progresiva e independientemente del protocolo ordi  
nario y se añadirán las siglas P. A. E. <sup>(41)</sup>.

En cuanto al capítulo de las Escrituras, no existen -  
cambios de fondo, sin embargo, en el artículo 43 de la Ley -  
del Notariado de 1945, se obligaba al otorgante a cubrir un  
impuesto de timbre, pero en la actualidad éste se encuentra  
derogado<sup>(42)</sup>.

En cuanto a las Actas, el Notario las asiente en el li  
bro del protocolo a su cargo, a petición de parte interesada,  
autorizándolas mediante su firma y sello.

(40) Lex. Cit. ART. 28.

(41) Lex. Cit. ART. 59 "A".

(42) Lex. Cit. ART. 69.

Los hechos que consigna el Notario en un acta son: Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según la Ley, cotejos de documentos, - protocolizaciones y declaraciones de una o de más personas - que bajo protesta de decir verdad, efectúen sobre hechos que les consten como propios o que le soliciten en la diligencia y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y - situaciones que guarden las personas que puedan ser apreciadas objetivamente<sup>(43)</sup>.

Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por un perito oficial en su caso, podrán ser protocolizados en el Distrito Federal a diferencia de la Ley del Notariado de 1945, en donde no se exige su legalización, ni traducción por un perito oficial<sup>(44)</sup>.

En relación a la revocación o cancelación de la Patente de Notario, de acuerdo con la Ley de 1945 se amplía y se dan nuevas disposiciones siendo las siguientes: por renuncia expresa, por fallecimiento, por no iniciar sus funciones dentro de 90 días hábiles de su protesta legal como Notario, - por no desempeñar sus funciones personalmente, por haber sido condenado a sentencia ejecutoria por delito intencional,

(43) Lex. Cit. ART. 84.

(44) Lex. Cit. ART. 91.

Los hechos que consigna el Notario en un acta son: Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según la Ley, cotejos de documentos, - protocolizaciones y declaraciones de una o de más personas - que bajo protesta de decir verdad, efectúen sobre hechos que les consten como propios o que le soliciten en la diligencia y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y - situaciones que guarden las personas que puedan ser apreciadas objetivamente<sup>(43)</sup>.

Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por un perito oficial en su caso, podrán ser protocolizados en el Distrito Federal a diferencia de la Ley del Notariado de 1945, en donde no se exige su legalización, ni traducción por un perito oficial<sup>(44)</sup>.

En relación a la revocación o cancelación de la Patente de Notario, de acuerdo con la Ley de 1945 se amplía y se dan nuevas disposiciones siendo las siguientes: por renuncia expresa, por fallecimiento, por no iniciar sus funciones dentro de 90 días hábiles de su protesta legal como Notario, - por no desempeñar sus funciones personalmente, por haber sido condenado a sentencia ejecutoria por delito intencional,

(43) Lex. Cit. ART. 84.

(44) Lex. Cit. ART. 91.

por haber cumplido setenta y cinco años de edad y a juicio del Departamento del Distrito Federal se encuentre incapacitado para seguir en funciones<sup>(45)</sup>.

En cuanto a la inspección y vigilancia de notarías, el Departamento del Distrito Federal se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el Jefe del Departamento del Distrito Federal<sup>(46)</sup>.

Cuando exista en alguna notaría una irregularidad o una controversia a la Ley del Notariado del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ordenará una visita especial, designando a un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría correspondiente, limitándose a los hechos consignados en la orden respectiva, enviándose una copia de la queja al Colegio de Notarios y si la autoridad lo creyere conveniente impondrá una sanción según el caso, esto independientemente de que por lo menos una vez al año se practique una visita de inspección a las notarías del Distrito Federal<sup>(47)</sup>.

(45) Lex. Cit. ART. 133.

(46) Lex. Cit. ART. 113.

(47) Lex. Cit. ART. 117.

## CAPITULO II

### FE PUBLICA.

La frase Fe Pública es una expresión adjetiva del sustantivo Fe, por consiguiente, tiene distintos sentidos que corresponden a diversos razonamientos en que puede entenderse la palabra Fe.

Entendemos por Fe, la creencia o confianza que tiene cada sujeto, formándose en el interior de cada uno de nosotros mismos y llegamos a ella por una evolución intelectual-fundada en hechos relacionados por la gracia de Dios, por lo consiguiente a este concepto se le conoce como Fe individual o Fe religiosa.

También existe otro punto de vista de consideración de la Fe, que es la Fe Pública. Esta acepción tiene sus bases en la existencia de una verdad oficial, cuya creencia no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir a través de nuestro albedrío sobre su objetiva verdad por cada uno de los que formamos la colectividad.

Así, tenemos diversos conceptos de Fe Pública, mismos que son utilizados en el medio jurídico.

GONZALO DE LAS CASAS, conceptúa a la Fe Pública como - "La presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios, a quienes la Ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darlos a los hechos y convenciones que pa-



san entre los ciudadanos" (48).

MORON LIMINIANA, dá como concepto de Fe Pública: "como el efecto de estas causas, producidas en la mente de los que creen, en virtud de ellas. Señalando además, que forman el concepto de la Fe Pública los de testimonio, solemnidad y --presunción legal de veracidad y por lo tanto es una necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos" (49).

MENGUAL Y MENGUAL, dá la siguiente definición de Fe Pública: "Es el sentimiento que con carácter de verdad y certeza a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público-reviste de autoridad, asignándoles una función" (50).

Asimismo POU, en el Libro conocido con el nombre de Legislación Notarial, página 5, considera a la Fe Pública como "La confianza que exige la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas por la misma ley".

Ahora bien, técnicamente puede definirse la Fe Pública como la función específica, de carácter público cuya misión-

(48) CASAS, GONZALO DE LAS. Diccionario General del Notariado de España y Ultramar. Madrid, 1942. p. 35.

(49) BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Ob. Cit. pag. 19.

(50) MENGUAL Y MENGUAL, JOSE MARIA. Elementos de Derecho Notarial, Tomo II, Vol. II, Barcelona 1933. Editorial Bosch. p. 61.

es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

En todas estas definiciones encontramos puntos en común, al considerar como requisito indispensable la interposición entre un negocio jurídico ya sea privado o público y -- sus efectos, al ejercitar la misión de solemnizar o atestiguar una verdad jurídica e imponer la credibilidad de esa -- verdad; por tal razón la Fe Pública tiene fuerza "ERGA OMNES" incluso contra terceros, pues no existe Fe Pública inter partes, ya que cuando se trata de que la Fe Pública dé autenticidad a un negocio jurídico, las partes, con el Notario, intervienen en el hecho que es plasmado en el Instrumento.

Por lo tanto las partes otorgantes que intervienen en el Instrumento lo firman y abonan su veracidad, por lo que -- la fuerza del Instrumento Público está precisamente en que -- ninguna de estas partes por haber intervenido en el acto, -- puede negarlo, como tampoco lo puede negar el Notario que -- presidió el acto desde el principio hasta el fin.

#### A.- DIVERSOS CONCEPTOS DE FE PUBLICA.

FE PUBLICA ORIGINARIA.- Este tipo de Fe Pública se dá cuando el hecho se traslada al protocolo del Notario, en forma de narración directa por la vista y el oído del fedatario.

Este tipo de Fe Pública, está previsto en los artículos 82 y 84 fracciones I, II, III, VII y VIII de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

FE PUBLICA DERIVADA.- Es aquella en que el Notario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos ya existentes.

Este tipo de Fe Pública está previsto en el artículo - 84 fracciones IV, V y VI de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

#### CLASES DE FE PUBLICA.

Fe Pública Administrativa.- Tiene por objeto "dar notoriedad y valor de los hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotados de soberanía, de autonomía o jurisdicción"<sup>(51)</sup>. En base a esta definición, es fácil deducir que habrá Fe Pública Administrativa cuando decreto, resolución o dictamen se prevea y cuanta certificación sea expedida a través de las leyes, - reglamentos y estatutos que fundamenten su otorgamiento, sea Federal, Estatal o Municipal, el poder de donde emane y por lo tanto por la decisión que tomen estas autoridades y a petición de los interesados públicamente tendrá Fe Pública Administrativa cuando instrumentación sea autorizada por los representantes del Estado.

Fe Pública Judicial.- Dada la importancia de las actuaciones y documentos de carácter judicial, es necesario que -

(51) GIMENEZ RAU ENRIQUE, Introducción al Derecho Notarial, Editorial REVISTA de DERECHO PRIVADO, 1944, - - pág. 30.

todas estas actuaciones y documentos estén autenticados a través de un sello que se imprime en ellos y es lo que conocemos como Fe Pública Judicial. El funcionario para dar fe de este acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del Notario, teniendo como diferencia fundamental la forma en que cada uno interviene. En este caso podemos ver que la ley procesal y la ley orgánica del Poder Judicial continúa con la tradición de la legislación española, de colocar al lado del Juez una especie de notaría denominada actualmente Secretaría de Acuerdos que autentifica las actuaciones de las partes durante los litigios, así como los acuerdos y sentencias dictadas por el Juez.

Fe Pública Notarial.- Tiene como principio estimular la confianza de la sociedad, en lo que concierne a la documentación de las declaraciones humanas de voluntad jurídica y darle valor probatorio al Instrumento que las contiene, -- primero fué con reglas elementales, después con preceptos -- más firmes y luego con leyes propias, orgánicas, específicas, avanzando hacia la formación y aplicación de un mejor derecho, lo que nos lleva a la conclusión de que realmente sí -- existe una Fe Pública Notarial.

La Fe Pública Notarial se orienta directamente hacia la verdad, atestigua las declaraciones recogidas y analizadas por el funcionario interviniente, se dirige al reconocimiento del derecho, o a la afirmación de un hecho, procura -

la constitución de una prueba y dá autenticidad a la declaración documentada.

Es así como la Fe Pública viene a ser la patente de crédito que se necesita para que el instrumento público sea respetado y tenido por cierto. En suma y síntesis: el instrumento notarial infunde confianza y prueba; "si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de Fe Pública Notarial" (52).

La Fe Pública Notarial tiene una misión preventiva, de profilaxis jurídica y tanto en sus orígenes históricos como en su evolución y en su actual desarrollo responden a la preparación de la prueba preconstituida que a diferencia de las simples no nacen en el desarrollo de un Juicio, sino que son anteriores a él y serán suficientes para resolver las controversias e impedir que éstas se presenten.

El fin de preparar y elaborar la prueba preconstituida es la característica de la Fe Pública Notarial. Con esta finalidad, puede llegarse a formular el siguiente concepto: -- Función Pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal.

La Fe Pública Notarial se aplica únicamente para los actos extrajudiciales y por lo tanto, el campo de la Notaría tiene un límite señalado por la legislación, y dentro de él

(52) GIMENEZ ARAU ENRIQUE, Ob. Cit. pag. 35.

solo se pueden desarrollar determinados actos y contratos, - por consiguiente la actividad notarial solo puede llegar hasta el límite de su competencia.

#### B.- LA FE PUBLICA Y LA BUENA FE.

La primera de las ideas afines que debe confrontarse con la Fe Pública, es la inherente a la buena fe.

La buena fe es un estado psicológico colectivo que hace que los hombres crean en la realidad de las apariencias, - como sabemos, toda apariencia está basada en la buena fe. -- Sin buena fe la apariencia jurídica es imposible, por lo consiguiente en todo caso de mala fe no hay apariencia, pues -- quien actúa de mala fe, conoce el vicio.

SPOTA sustenta que "la eficacia de la apariencia jurídica en la declaración de voluntad debe afirmarse, pues, en favor del tercero adquirente de buena Fe; estos derechos del propietario aparente, deben ser protegidos"(53).

En igual sentido, DABIN justifica que "en ciertos casos, bajo ciertas condiciones y ciertas medidas, la apariencia engañosa será creadora de derecho, no solamente de manera previsoría, sino a título definitivo y aún a costa de la propia realidad"(54).

(53) SPOTA ALBERTO G., Tratado de Derecho Civil, T. I, Pte.- General, V. Hechos y Actos Jurídicos, Depalma, - Buenos Aires, 1957. p. 36.

(54) DABIN JEAN, La Técnica de elaboración del Derecho Positivo, Buenos Aires, 1935. p. 40.

Ciertamente la buena Fe, es la creencia o persuasión de que el acto es lícito y justo y de que estamos obligados a cumplir con la palabra dada, eso es lo moral, por lo que la buena fe está siempre entrelazada con la moral, con la justicia, con el derecho natural, así como con la equidad y el bien común.

Entre las figuras incorporadas por la reforma al Código Civil, la buena Fe tiene por su propia naturaleza, agudas proyecciones sobre variadas Instituciones jurídicas, que van desde la consideración de hechos psicológicos y formulaciones éticas, al campo de la estimativa jurídica, apareciendo entonces como inexcusable para la comprensión total del derecho y para la valoración de sus contenidos dogmáticos.

Nuestro Código Civil reconoce la buena Fe como el principio omnipresente y desde luego decisivo en todo el campo de los contratos. El artículo 1851 del Código Sustantivo al preceptuar que la intención evidente de los contratantes prevalecerá aunque las palabras parecieren contrarias a ella, no hacen más que tener presente a la buena Fe, aún cuando no la mencione por su nombre.

AMOROS GUARDIOLA, distingue una buena fe en sentido objetivo, norma objetiva de interpretación "que apunta a una manera de proceder objetivada a la cual las partes deben atenerse en el desenvolvimiento de los negocios jurídicos" y una buena Fe en sentido subjetivo, psicológico, "que matiza las consecuencias jurídicas de un acto en función de la con-

ducta psicológica, subjetiva e intransferible del sujeto a - que afecta" (55).

SILVEIRA ALIPIO, en un meduloso estudio sobre el tema, considera que la buena fe puede ser encarada en el derecho - de dos formas completamente diferentes: como hecho y como - principio, formas que encierran distintos significados, con un común denominador ético-social. Estos son: a) lealtad, honestidad, fidelidad; b) confianza; c) credulidad; d) errónea creencia o convicción de una situación de hecho con proyección jurídica; e) equidad que debe privar en la interpretación, ejecución y revisión judicial de las convenciones (56).

ACUÑA ANZORENA, la conceptúa como un estado ético-social, que puede determinarse por una exteriorización psicológica del sujeto (57).

BORGA, entiende que la buena fe, se relaciona tanto - con imperativos ético-morales, como un imperativo ético-jurídico, y dentro de esa formulación considera a la buena fe, como un principio jurídico fundamental a la vez que un hecho derivado de situaciones concretas de su manifestación contin

(55) AMOROS GUARDIOLA, MANUEL. La Buena Fe en la Interpretación de los problemas Hipotecarios, en Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario, No. 463, nov-dic. 1967. p. 33.

(56) SILVEIRA, ALIPIO, La Buena Fe en el Proceso Civil, Rev. de Derecho Procesal, año V, 1a. parte, Buenos Aires, 1947. p. 25.

(57) ACUÑA ANZORENA, ARTURO, Buena Fe en el Matrimonio, en - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. II. Buenos Aires, 1957. p. 18.



gente (58).

COUTURE, define a la buena fe como un estado psicológico colectivo que induce a creer que lo aparente es real (59).

La buena fe en sentido objetivo o subjetivo, buena Fe-principio o buena Fe-hecho, buena Fe-lealtad, buena Fe-creencia, son nombres distintos para designar los dos aspectos - que presenta una misma figura jurídica.

El concepto de buena fe se ha incorporado a nuestro derecho como un verdadero principio jurídico sin perder por ello su carácter de elemento ético, social. Como consecuencia de su ubicación en el campo de la ética y a semejanza de la conceptualización de los valores denominados puros, encontramos que esta figura posee una bipolaridad que apunta hacia lo positivo: buena fe y hacia lo negativo: mala fe. Buena fe y mala fe, como calidades referidas a un obrar determinado, como atribución de una conducta humana excluyendo su sentido abstracto, de dato valorativo, va indiscutiblemente unida a la acción del individuo, como exteriorización de un sentir íntimo.

En el Derecho Notarial, la buena fe no es una creencia, sino una afirmación, es decir, un testimonio calificado. El funcionario cuyos documentos hacen fe, afirma o atestigua lo

(58) BORJA, ERNESTO E., Buena Fe en Enciclopedia Jurídica - Omeba. T. II. Buenos Aires, 1957. p. 87.

(59) COUTURE, EDUARDO J. El Concepto de Fe Pública. Biblioteca publicaciones oficiales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1954. p. 66.

que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites - que determina el derecho positivo. Tal testimonio tiene la - validez que el derecho positivo le atribuye: La idoneidad -- del funcionario público, es decir la investidura de su autoridad así como las normas legales respectivas determinan la medida de su eficacia, además constituye en muchos casos una forma necesaria del acto jurídico.

Por lo tanto, la doctrina afirma que en un ambiente de buena fe no se ubica un fraude, poniendo en evidencia que lo que el Código Penal ha concebido como un bien jurídico a tutelar es la buena fe y no la fe pública.

#### C.- LA FE PUBLICA Y LA VERDAD.

Una vez señalada la diferencia que existe entre Fe Pública y Buena Fe, señalaremos las razones que existen para - advertir que la Fe Pública no es igual a verdad.

La doctrina que trata de demostrar a la afirmación Notarial como una refrendación de los hechos, como una forma - de verdad irrefutable es muy abundante, sin embargo la legislación no confiere a los instrumentos Notariales ni aún a -- los instrumentos Públicos, una significación de Testimonio - rebatible.

Un Instrumento Notarial es, en sí mismo, una representación de la manifestación de la voluntad del otorgante. Un hecho, vale decir es un suceso de la vida, el cual adquiere-

forma jurídica cuando el Fedatario interviene reconstruyéndolo mediante un relato escrito.

Una vez anotada la diferencia entre el hecho y el instrumento Notarial y el motivo por el cual es reproducido, penetran nuevos elementos que no constituyen rigurosamente verdad, sino voluntad.

No se puede considerar infalible la verdad que ha plagado el notario, sino lo que se considera verdad es el acto que está aconteciendo, en estos términos la Fe Pública que contiene la escritura no elabora un juicio de valoración sobre la voluntad que se encuentra ahí plasmada sino que, lo que se hace constar por medio de la Fe Pública es la manifestación de una voluntad sujeta al dolo a error o a violencia, es decir, no se consigna el elemento subjetivo de la manifestación de la voluntad plasmando únicamente el elemento material de esa manifestación, por ejemplo: en el caso de los -- contratantes que solicitan ante el Notario Público el reconocimiento de firmas estampadas en un contrato privado, procediendo el Notario a hacer constar que ante su presencia se reconocieron esas firmas y que se aseguró de la identidad de las personas que las estamparon, limitándose hasta ahí la actividad del Notario<sup>(60)</sup>.

La Fe Pública en este ejemplo, abarca la realidad del acto celebrado, es decir, el reconocimiento que hicieron los

(60) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 84. - Fr. II.

contratantes de sus firmas, pero no puede abarcar como verdad absoluta el contenido del contrato del cual se reconocieron las firmas.

Así pues, se puede llegar a la conclusión de que el documento notarial queda sometido a impugnaciones de falsedad, esto significa que la verdad de la Fe Pública sólo recae sobre ciertos elementos del instrumento notarial.

#### D.- LA FE PUBLICA Y LA PLENA FE.

Ahora hay un punto de singular importancia que constituye una de las instancias centrales del presente estudio: el saber qué relación existe entre Fe Pública y Plena Fe.

La Fe Pública confiere valor a la obra del Notario que es su autor en cuanto al documento. Todos los documentos que hacen plena fe son documentos de fe pública y, en consecuencia, lo que corresponde estudiar como tema central de esta investigación es el concepto de Buena Fe Pública y Plena Fe.

El valor de Plena Fe tiene alcance público porque excede de los límites del alcance privado, ya que la palabra Buena Fe tiene vigencia entre las partes y también frente a terceros. Esos terceros son el pueblo, la comunidad. Por eso podemos calificar a la Fe que da el Notario como Fe Pública y el documento notarial como documento público.

El valor de Plena Fe entre las partes tiene un valor de menor categoría. Si las partes formulan su voluntad jurídica en un documento privado, no hace Plena Fe ante terceros,

ni tiene efecto alguno para poder ser opuesto a ellos, en cambio, en el documento notarial se obliga a los terceros a producir prueba en contra, ya que tiene eficacia probatoria, y necesita ser impugnado como falso en todo o en sus partes más esenciales<sup>(61)</sup>.

Los testigos y el Notario no pueden contradecir el contenido del documento. Así que lo que emana del Notario, tiene un valor más sólido porque debe ser destruído mediante -- una declaración de falsedad. Lo que es pasado ante su presencia y de lo cual da Fe el Hecho de haberse ejecutado el acto, las disposiciones, pagos, reconocimientos contenidos en el documento, las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relacionados al acto jurídico, forman parte principal del instrumento notarial.

Por consiguiente, tenemos que Fe Pública no es igual a Plena Fe. Plena Fe es eficacia probatoria plena, Fe Pública es la autoridad que realiza el documento, Fe Pública es el autor del documento y no eficacia, Fe Pública es una calidad derivada de la intervención del Notario.

La Fe Notarial tiene un valor de Plena Fe, en mayor o menor grado, ya que entre las partes y frente a terceros, am para las afirmaciones emanadas del Notario y de las partes que intervienen en la realización del documento notarial.

La Fe Notarial propia, necesita una declaración de fal

(61) MARTINEZ LEZAMA FRANCISCO, Función Notarial, p. 233.

sedad que la destruya, lo que hasta este instante era verdad, pasa a ser falso, lo que tenía certeza deja de tenerla, lo que era auténtico deja de serlo. Este efecto que se produce frente a todos, pierde su credibilidad con la declaración de falsedad.

El efecto de la Fe Notarial es el valor jurídico, es la tutela jurídica de los intereses de los individuos que se obtiene por el medio simple que la ley pone a su alcance, con la intervención del Notario.

El Notario es un hombre común, que se le ha facultado por medio de la ley para conferir sus afirmaciones dentro de su competencia, el carácter de Plena Fe que solo puede ser destruída con una declaración de falsedad ha creado en la mentalidad de los ciudadanos una confianza en él. El Notario actúa dentro de los límites de su competencia y se tiene por válido hasta que exista una querrela o denuncia que destruya esa actuación.

El Notario en lo técnico y documental DA FE y los ciudadanos le retribuyen depositando Fe en él.

### CAPITULO III

#### APLICACION DE LA FE PUBLICA NOTARIAL.

##### A) Solemnidad y prueba de los actos jurídicos.

En la primera época del Derecho Romano, la forma de contratar giraba en torno a un ambiente de buena fe y los medios de prueba se reducían a manifestaciones diversas como eran - las ceremonias solemnes, juramentos de carácter religioso o - símbolos impresos, todos estos actos se realizaban bajo el - testimonio humano. La palabra hablada y dada era el elemento - esencial de todo acto jurídico, la seguridad del patrimonio - era confiada a la memoria y a la buena fe, además no existía - un oficial público que realizara por escrito los instrumentos que servían de prueba ante terceros.

La forma oral fué perdiendo su importancia práctica y - la forma de contratar así como los testamentos entre otros actos jurídicos se generalizaron en forma escrita. El acto escrito fué adquiriendo fuerza legal y el mismo fué siendo re-- vestido de solemnidad, constituyéndose en muchos casos una - forma necesaria, pues así la ley lo fué exigiendo.

El acto realizado ante el Notario Público es doblemente solemne, pues la obra del Notario es confiable por su contenido de moralidad, eficacia, legalidad y por la certeza jurídica que le dá al acto. En casi todos los países contemporáneos se le otorga a su palabra pleno valor probatorio, asimismo no debemos olvidar que la Institución Notarial no debe su valor y efectividad a accidentes actuales, sino que es producto de

una larga y firme evolución del derecho...<sup>(62)</sup>.

El acto escrito es prueba en forma privilegiada en el Derecho, el acto notarial es doblemente probatorio ya que se tiene la intervención de un profesional del derecho, con una investidura superior, por la unidad del acto escrito, por la lectura en voz alta, por la presencia de testigos y por los elementos anteriormente señalados, acrecentan la solemnidad del acto jurídico. Un ejemplo de este acto jurídico se encuentra establecido en los artículos 1511, 1512, 1519 y 1520 del Código Civil vigente que al respecto nos señala: "ART. - 1511.- Testamento Público Abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos"<sup>(63)</sup>. Por consiguiente, el artículo 1512 nos menciona: "ART. 1512.- El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiera sido otorgado"<sup>(64)</sup>. Por lo tanto, el artículo 1519 nos indica: "ART. 1519.- Las formalidades se practicarán acto continuo y el Notario dará fe de haberse llenado todas"<sup>(65)</sup>. Así,

(62) MATEO AZPEITIA. Derecho Notarial Extranjero (7).

(63) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 1511.

(64) ART. 1512.

(65) ART. 1519.



el artículo 1520 nos señala: "ART. 1520.- Faltando alguna de las referidas formalidades, quedará el testamento sin efecto y el Notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además, en la pena de pérdida de oficio"<sup>(66)</sup>.

Como se puede leer de las líneas anteriores, se observa que nuestra legislación establece con toda precisión los elementos y formalidades que debe revestir un acto jurídico como lo es el testamento público abierto y al no cumplirse con alguna de estas formalidades, es causa de inexistencia del acto jurídico.

La actividad del Notario y de los que intervienen en el acto jurídico no persigue mas que un propósito: producir el instrumento público. El instrumento público es el mejor medio de expresión del pensamiento para así lograr la legalidad del acto jurídico notarial, siendo el medio legal de hacer ejercer la obligación contraída y garantizar a las partes y terceros que los derechos que la ley les otorga están plenamente custodiados.

Por lo tanto, en el derecho moderno la forma se da como una garantía o seguridad de la realización de un acto jurídico.

No obstante un estudio de la forma y solemnidad nos -- conduciría a una clasificación de las formas solemnes, probatorias, publicitarias, habilitantes o supletorias y procesa-

(66) ART. 1520.

les.

A.- Forma Solemne. Es el elemento externo y de existencia que debe revestir la voluntad del o de los que intervienen en la realización de un acto jurídico. En ausencia de este elemento la ley niega la existencia y efectos de derecho a las voluntades para integrar un acto jurídico.

Un ejemplo de esta forma, la tenemos estipulada en el artículo 2059 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual se establece que en un convenio subrogatorio no se usan las palabras solemnes exigidas por este artículo, de que el dinero que preste para el pago de la deuda que con otro acreedor se tiene, no habrá subrogación<sup>(67)</sup>.

B.- Forma probatoria. Es la que se debe cumplir por exigirla la ley para que el acto valga y surta la plenitud de sus efectos, en ausencia de ella, el acto se considera nulo.

Un ejemplo de esta forma probatoria, lo tenemos estipulado en el artículo 2316 del Código Civil, en el que se establece que en la compra de bienes inmuebles con valor de más de quinientos pesos su venta se hará en escritura pública, pues de otra manera la voluntad no se ha otorgado como la ley manda, y el acto será declarado nulo por falta de forma<sup>(68)</sup>.

(67) ART. 2059.

(68) ART. 2316.

C.- Forma Publicitaria. Es la que tiene por misión hacer del conocimiento de personas interesadas, la existencia y realización de un acto jurídico. Un ejemplo de esta forma publicitaria, lo tenemos en las certificaciones de las actas del Registro Civil que expide el Estado a petición de parte, para acreditar la existencia de un acto<sup>(69)</sup>.

D.- Forma Habilitante o Suplementaria. Es la que exige la ley como suplemento para ejercitar ciertos actos que se pueden realizar con base en una calidad jurídica previa que tiene el que va a realizar la conducta y así, habilita al -- que ostenta esa calidad, para la realización de ciertos actos que de otra manera no tendrán validez. Un ejemplo de esta forma habilitante o suplementaria es la de quien ejerce la patria potestad o del tutor, quien debe complementar su calidad jurídica con la observancia de una forma que los habilita para poder vender los bienes inmuebles propiedad del sujeto a patria potestad o a tutela y además se debe hacer la venta en pública almoneda.

E.- Forma Procesal. Es todo aquel trámite o requisito que exige la ley para ejercitar o para verificar la defensa de los derechos de una persona que participe en un procedimiento, tanto para deducir acciones como para oponer defensas. La ley establece la forma que debe de revestir la demanda, cómo debe ser la contestación, cómo se deben ofrecer las

(69) ART. 48.

pruebas, cumplir con los términos y plazos, si se trata de una confesional debe de presentarse un cuestionario en pliego cerrado y si es de testigos, puede o no presentarse cuestionario.

La falta de cumplimiento de la forma prescrita para estos actos no produce su inexistencia, sino su nulidad relativa, tal y como se señala en el artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: -- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del acto<sup>(70)</sup>.

Por su parte el Código Penal, se encarga de agravar la pena de los infractores a la verdad en esa clase de actos. - También aquí, solemnidad y responsabilidad sirven a la causa del derecho. En los actos no solemnes, el contenido es puramente probatorio, la afirmación notarial vale por el cúmulo de elementos que rodean su contenido representativo. La ley por la afirmación notarial en los actos solemnes, tiene un contenido probatorio y por el poder demostrativo de la verdad jurídica tiene eficacia probatoria.

B) Representación y prueba en los hechos jurídicos.

La representación es la manifestación de la voluntad de las partes que se relacionan jurídicamente en forma ver--

(70) ART. 2228:

bal o escrita y, en este caso, por documento público o privado.

Los documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Los documentos públicos se clasifican a su vez, en notariales, que son autorizados por los Notarios; administrativos que son expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función notarial y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, facultades para ejercitar funciones en esta materia.

Los documentos notariales tienen una especial importancia con la prueba en el ejercicio del Derecho Procesal Civil. Estos documentos reciben la denominación especial de instrumentos públicos, como son la escritura, las actas y los testimonios por exhibición. En las escrituras se consigna un acto jurídico que se establece, modifica o extingue una relación jurídica, dividiéndose en escrituras inter-vivos o mortis-causa, según contenga el acto jurídico de una u otra naturaleza; en las actas notariales a instancia de parte, se consignan hechos presenciados por él y que le constan ya que por su naturaleza no son materia de contrato; a este respecto en nuestra legislación se encuentra establecido en el artículo

lo 82 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "Acta notarial es el instrumento -- original en el que el Notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello"(71).

Sobre el valor o eficacia de la prueba, los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones para destruir la acción que en ellos se funde.

El documento notarial tiene mayor valor jurídico que el documento privado. En toda forma notarial existe para las partes un elemento típico que es la plena prueba, que tanto en los actos jurídicos como en los hechos jurídicos tienen que ser destruidos por querrela de falsedad.

La función del Notario en el campo de la prueba, tiene como resultado de su labor, el Documento Notarial.

El documento notarial es una prueba preconstituida o sea que significa que solo veremos el documento notarial -- agregado en un expediente judicial al cuaderno de pruebas de una de las partes.

El nombre de prueba preconstituida se da a aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la prevención de que llegaría alguna vez a dudarse-

(71) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- ART. 82.

acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales - que en él concurrieron, presumiendo de que se haya procedido así porque la ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan solicitado, ya sea que la ley se encargue de la conservación de la prueba o no. En este sentido se considera como prueba preconstituída a todo documento público o que verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que - en él pueden ponerse en duda y hacer constar los derechos y obligaciones procedentes de un convenio<sup>(72)</sup>.

Esta es una de las utilidades del documento notarial, - servir de prueba si hay controversia judicial. Cuando el Notario y las partes están actuando no piensan en el pleito, - sino en la relación jurídica voluntaria que nace, que vivirá y morirá fuera de un expediente judicial.

En cambio el documento notarial es prueba de un Derecho o de un Hecho, que en el momento oportuno se solicite.

Por consiguiente, el documento notarial por su valor, - por su forma, protege y da vida a un derecho que otorga la ley ante terceros, manteniendo así el equilibrio jurídico, - siendo producto de prueba para la vida diaria y así prevenir una controversia judicial. Por consiguiente, el documento notarial se encuentra investido con la característica de una -

(72) FRANCISCO MARTINEZ SEGOVIA, Función Notarial. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1961. p. 233.

prueba documental pública y al mismo tiempo de una precisión jurídica inalterable durante todo el tiempo de su subsistencia.

Ahora bien, la figura del Notario y su función, lo alejan verticalmente de la figura de testigo. El testigo depone sobre circunstancias que le constan y que mantiene en la memoria y el Notario conserva su actuación en papeles. El Notario no puede ser llamado como testigo, ya que le está prohibido contradecir el documento notarial que suscribió por razones que se fundan en la necesidad de proteger la seguridad y valor de su obra.

Tampoco puede ser juzgado por delito de falso testimonio por el contenido del documento, sino que el documento en el que intervino el Notario debe ser destruído por querrela de falsedad, si es que se ataca alguna actuación atribuible al Notario.

Cuando el Juez se aproxima a las pruebas para conocer los hechos controvertidos en un proceso, se acerca de tres maneras diferentes: por percepción, por representación o por deducción<sup>(73)</sup>.

En la representación, el Juez conoce los hechos contrvertidos a través de relatos, éstos relatos pueden ser en forma oral o escrita.

En la percepción, el Juez actúa con sus sentidos, esto

(73) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Derecho Notarial. 1a. Edición, Cárdenas Editor. México, 1977. p. 51.



puede ser por medio de una inspección judicial.

En la deducción, el Juez no conoce los hechos ni por percepción ni por representación, sino por procesos críticos. De los hechos conocidos, el Juez infiere y deduce los desconocidos, es el caso de la llamada prueba presuncional y en cierto modo del dictamen pericial.

C) Representación e interpretación en el instrumento notarial.

Ahora bien, tenemos dos clases de documentos representativos: Primero los documentos representativos de voluntad. Segundo los documentos representativos de ciencia.

Los documentos representativos de voluntad, son aquellos en que el autor del documento manifiesta su voluntad de contratar, quedando así relacionadas las partes por un acuerdo económico, moral, jurídico, verbal o escrito. Esta relación es de carácter privado.

Pueden orientarlas hacia la función notarial su propia voluntad o la ley, dándose las formas de valor y de ser, según el negocio de que se trate.

La elección del Notario es un acto voluntario de las partes, aunque algunos piensan que esta elección corresponde a quien paga los honorarios profesionales, pero esta regla no es apropiada, pues se dan muchos casos normales en que no es esa la correspondencia.

Se debe entender de que no se habla de que el más fuerte económicamente, impone su voluntad al más débil, sino de

los casos en que la decisión se sujeta a la razón fundada -- del negocio.

Al comenzar la primera entrevista con el Notario, las partes le requieren para que intervenga, el Notario como profesional y como persona investida de fe pública recoge esa manifestación de voluntad de las partes, las asesora, aconseja e interpreta esa manifestación de voluntad de las partes para contratar, asimismo analiza su competencia material y territorial y los aspectos legales, éticos de su intervención decidiendo si acepta o rechaza el negocio jurídico.

El Notario considera el negocio jurídico por las partes, redactándolo y representándolo de ciencia, conformándolo a la ley, quedando así el deseo de las partes en una obligación recíproca para el futuro.

Por consiguiente, el Notario es en primer término un intérprete de la voluntad de las partes y su cometido es desentrañar el significado de cierta conducta humana, a través de las palabras que le han sido dirigidas y de los documentos que le han sido exhibidos.

Hasta aquí se ha desenvuelto la actividad del Notario como intérprete de la voluntad de las partes y termina con ello la primera entrevista.

En la segunda entrevista comienza el alumbramiento del instrumento notarial. El Notario hablando en primera o tercera persona, representa bajo la expresión de redactar el instrumento notarial, dándole forma legal a la voluntad jurídica.

ca de las partes.

La función del Notario no consiste en representar literalmente las manifestaciones de voluntad de las partes, sino su función es de interpretar esa manifestación y reproducirla en el instrumento notarial.

El instrumento notarial por excelencia del Notario es la escritura pública, ya que cumple con las formas establecidas por la ley.

La escritura pública no es un texto redactado por las partes sino es redactado por el Notario, teniendo como finalidad recoger el consentimiento de las partes para contratar y facilitar la prueba de esa manifestación de voluntad para contratar.

En efecto, el artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, señala que el Notario redactará las escrituras en castellano y observará las disposiciones contenidas en sus trece fracciones<sup>(74)</sup>.

Por consiguiente, la función del Notario es igual a la función probatoria del Juez, empieza por percibir mediante sus sentidos, de las palabras que le han manifestado los contratantes o de los documentos que le han exhibido, continúa por interpretar o deducir todo aquello que conviene a la función notarial y concluye esta función en representar esa voluntad jurídica en el instrumento notarial.

(74) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 62.

La prueba que se produce ante el Notario y que éste registra mediante su calidad especial de su afirmación que es la fe pública, se viene a renovar en una especie de segunda instancia en la prueba del proceso.

Presentando el documento ante el Juez como prueba, éste lo conoce por percepción, lo interpreta por deducción y lo establece en la sentencia mediante una nueva representación. Teniendo así por último, la trayectoria de las distintas etapas e instancias del instrumento notarial como prueba que no atañe al contenido de la fe pública sino a la eficacia del instrumento público notarial.

#### D) Autenticidad.

La palabra autenticidad en un sentido gramatical, nos quiere decir AUTORIZADO o LEGALIZADO por el que hace FE PÚBLICA. Aplicada en orden genérico a los instrumentos expedidos por funcionarios públicos y aceptando el documento público como copia fiel de las manifestaciones en él contenidas.

Esas manifestaciones jurídicas pueden hacerse de distintos modos, el derecho se ha visto obligado a regular la forma de estas manifestaciones, imponiendo ciertos preceptos de naturaleza adjetiva, de ahí que cuando el instrumento notarial se configura internamente y externamente con tales preceptos, además de ser auténticos es fehaciente y es capaz de producir los efectos legales a que está destinado.

Teóricamente los conceptos de Autenticidad y Fehacencia son idénticos, ya que en ellos abrazan la idea del cum--

plimiento de la ley de la certeza del instrumento y de su -- contenido, teniendo en estas declaraciones la verdad<sup>(75)</sup>.

Por lo consiguiente, el hecho producto del acto jurídico, para ser documento público investido de fe, debe ser visto, oído y consignado ante una persona investida de fe pública y autoridad como lo es el Notario Público, el cual tiene la facultad autenticadora.

En la práctica notarial, se actúa a través del protocolo en procedimientos rogados de constatación y de notoriedad de hechos, procedimientos que son indispensables en el primer caso para certificar hechos percibidos, lo que se hace a través de una narración, y en el segundo caso para autenticar hechos percibidos, que son notorios y que se hacen mediante un relato en lo substancial, fundado en un juicio de valoración previa o de estimación de pruebas<sup>(76)</sup>.

Esto nos conduce a una conclusión, la cual es que la ley no contempla dichos procedimientos dentro de un límite determinado, pues la importancia de los mismos depende de las circunstancias, como es el caso de la Solemnidad para la otorgación del acto, el cual exige que para que se configure un instrumento éste sea extendido con la forma de ser fiel instrumento público y que adquiere su autenticidad en virtud del signo de la fe pública que le imprime la autoridad del -

(75) FRANCISCO MARTINEZ SEGOVIA, Ob. Cit., p. 30.

(76) Ob. Cit. p. 112.

Notario en ejercicio de sus funciones.

Para hacer valer el acto instrumentado, es necesario - que sea de libre elección además de que depende de ciertas - circunstancias como la forma de actuar del Notario y su eficacia depende de dos factores básicos: De la verdad de las - declaraciones insertadas por las partes y de la declaración-precisa en expresiones técnico-jurídicas, lo cual aleja las- posibilidades de un rechazo del hecho que se autenticó. Es--tas formas notariales empleadas para procurar confirmar es--tas declaraciones se han impuesto definitivamente, a tal pun- to que es raro encontrar una legislación notarial que no las haya adoptado.

Cualquier acontecimiento o suceso ocurrido en un lugar y tiempo determinado causa un interés económico-jurídico; pa- ra hacer verdad su evidencia o acreditarlo y utilizarlo como prueba, es preciso utilizar la constatación o lo que es lo - mismo, utilizar el procedimiento formal de percepción, el --cual dentro de la vida del derecho, sólo puede ser ejecutado por el Notario Público.

La otorgación de este acto tiene lugar en el protocolo del Notario y éste queda subordinado a la forma de la escri- tura pública, forma de solemnidad cuyos requisitos la ley es- tablece textualmente. El instrumento así otorgado ante Nota- rio Público es auténtico en virtud de la declaración de fe - pública notarial, y su contenido es de verdad fundada en una afirmación.

Así como un acontecimiento o un suceso puede ser autenticado en virtud de la percepción y de la narración, así también un hecho notorio, público y sabido de todos puede ser otorgado ante dos testigos y su autenticación podrá ser validada por medio de un examen y corroborada como una prueba, la cual puede ser utilizada en un proceso judicial como un elemento cierto.

La otorgación del acto se verifica en el protocolo y debe de sujetarse a las formas de ser y de valor perceptivamente enunciadas por la ley, formas que deben de ser requisitos para registrar el hecho y que son comunes a toda escritura pública. El instrumento notarial así otorgado participa de la calidad de público y consecuentemente es auténtico, -- pues encierra un contenido genuino, propio y legítimo, en razón de la declaración de certeza de notoriedad afirmada por el Notario Público.

#### CERTIFICACION.

Primeramente el objeto y fin de la certificación, es el aseguramiento de la verdad de un hecho. Uniformada a la actividad notarial, la certificación se aplica a casos muy singulares, los que por su naturaleza son ejecutados fuera del protocolo.

En este sentido, el contenido de la certificación importa a un documento autenticado con la misma fe pública que se dispensa a la escritura, con la salvedad de que para formalizarlo no es necesario el empleo de los requisitos precep-

tuados para la escritura pública.

La acción de limitar entre una y otra clase de documentos ha permitido distinguir la existencia de dos títulos notariales. La escritura y la certificación, uno y otro título notarial son de estructura diferente, y por lo tanto de distinto origen y efectos. El título de la escritura pública deriva del otorgamiento y autorización y está sujeto a la "Matrización" del acto a través del protocolo. El título certificador o de certificación, proviene de una declaración o de un requerimiento y está referido a la "ANOTACION" del acto - que se vaya a consignar ante el Notario; por lo consiguiente, el contenido u objeto que motiva la certificación es materia de circunstancias y puede ajustarse a cualquiera de los actos que demanda la necesidad jurídica, sean hechos físicos o notorios, o también documentos<sup>(77)</sup>.

Sin embargo, el objeto debe de ajustarse a un caso concreto de necesidad jurídica, el acto en definitiva, queda subordinado a la verificación notarial. Lo que hay de cierto en esta materia es que los testimonios o certificaciones notariales ajenas al protocolo, pueden referirse a "Hechos y Documentos".

Por lo tanto, los que provienen de hechos se llaman -- testimonios directos, como la de fe de vida, o de notificaciones, para intervenir directamente el interesado, en los cuales el Notario sólo da fe del hecho presencial.

(77) Op. Cit., p. 50.



Los que dimanen de documentos se llaman testimonios indirectos, porque están rendidos en virtud de apreciaciones puramente personales del Notario.

Asimismo, es pertinente señalar que la enunciación que hacen las leyes notariales respecto de los actos que juzgan susceptibles de certificación inspira, como primero de los puntos que el Notario puede intervenir y certificar, en general todos aquellos actos que no requieran la formalización de la escritura pública.

Sea como fuere atento a las leyes orgánicas, son facultades del Notario Público las siguientes certificaciones: de autenticidad de firmas entre particulares; de impresión digital; de fe de vida de una persona; de notificaciones, requerimientos e interpelaciones; de certificación de documentos, de depósito de testamentos ológrafos o cerrado; certificación de toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles de carácter privado; de actas de sorteos; de actas de asambleas; de vigencia de poderes y alcance de sus facultades; de fotocopias, de inventarios judiciales o extrajudiciales que le fueren requeridos; de endosos o documentos; de copias simples de escrituras; de instrumentos públicos o de otorgación de escrituras públicas, etc.<sup>(78)</sup>.

La importancia de la materia impone una ilustrativa ejemplificación e incluso es necesario el aporte de algunas-

(78) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 84.

nociones teóricas de valor doctrinal y jurisprudencial, pero por razones de orden práctico se reducen los límites del conocimiento a lo útil.

La certificación de vida de una persona informa de un hecho presencial dado por el Notario en virtud de la intervención directa del interesado. Este acto es de muy escasa producción y solo es exigible en casos muy extremos. Por virtud de la identificación ante el Notario, una persona prueba su existencia, esto es su vivir; el Notario extiende la respectiva certificación, en la cual debe de contener las siguientes enunciaciones: nombre y apellido del interesado, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, ocupación, lugar y fecha del documento en que se expida esta certificación.

#### CERTIFICACION DE FIRMAS.

Esta certificación se realiza sobre firmas personales o sociales y desde luego estampadas en documentos privados, la autenticidad de las mismas se acredita por certificación notarial. La certificación se da por testimonio directo del interesado, por virtud de la suscripción de la misma frente al Notario; por ratificación hecha y firmada por el interesado quien en cualquiera de estos casos, debe de acreditar su identidad<sup>(79)</sup>.

La certificación de firmas en un instrumento privado, -

(79) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 84. -  
Frac. II.

practicado por un Notario Público, tiene validez legal. Esta certificación suple el requisito procesal de la jurisdicción voluntaria, para acreditar la firma en un documento privado. Por otra parte, es necesario anotar que la autenticidad que se otorga a la firma no equivale a autorizar el texto escrito del acto privado que le antecede, sino que se refiere exclusivamente a la certificación de la autenticidad de la firma; por lo que concluimos que el Notario Público al autorizar actos de autenticación, no debe de afirmar explícitamente que la firma es auténtica, sino limitarse a certificar -- que la firma ha sido puesta en su presencia por la persona -- que ha acreditado su identidad.

#### CERTIFICACION DE FOTOCOPIAS.

Lo fundamental en esta actividad, es la diligencia de cotejo de la fotocopia con el original que le sirvió de negativo fotográfico. La certificación notarial puesta al dorso de la fotocopia, tiene la misma validez que si fuere el documento original<sup>(80)</sup>.

#### CERTIFICACION DE NOTIFICACIONES, REQUERIMIENTOS E INTERPELACIONES.

Acreditada la identidad del recurrente, se formaliza el acta, la cual en lo sustancial debe de expresar el derecho o acción que la ley le da al otorgante, la diligencia --

(80) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 84. - Frac. V.

realizada y los resultados obtenidos. Debe de tratarse de acciones de índole civil o mercantil y exclusivamente extrajudiciales, apegadas a las facultades que la Ley del Notariado otorga a este funcionario.

Por lo consiguiente, debe entenderse que la certificación se ajustará a las circunstancias y que la nota distintiva será en la notificación, haciendo saber la obligatoriedad que le asiste al recurrido de cumplir algo que le compete o de abstenerse de hacer algo. En el requerimiento, se hace saber al requerido la obligación civil o mercantil hacia el requirente, como es el caso del pago de una deuda o la entrega de alguna cosa. En la interpelación se le pide a una persona para que responda sobre la verdad de lo que se le pregunta - sobre un hecho que se imputa. Como lo fundamental de esta actividad es dar fe de que el acto se ejecutó y del que el notificado, requerido, o interpelado firmó o no firmó la diligencia; para robustecer la certificación, será conveniente - que el Notario actúe asistido de dos testigos presenciales<sup>(81)</sup>.

Por último, a pesar de la autenticidad que engendra la certificación, no todos los contenidos documentales de actos fuera del protocolo gozan de la misma fuerza probatoria, por que una cosa es la certificación que el Notario otorga y dá-fe pública de que el acto se realizó en su presencia y otra cosa es la certeza o verdad que pueda revestir el contenido-

(81) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 84. -  
Frac. I.

de una declaración.

Así pues, que frente al acto certificado por la declaración de un tercero que no ha sido presenciado por testigos o que es un testimonio contradictorio si otro tercero intergado jurídicamente se opone en cuanto al contenido, se impone la apreciación judicial. En tal virtud, el Juez apreciará las pruebas aportadas resolviendo si el contenido del acto notarial es cierto o no y por lo tanto contiene fuerza probatoria, de ahí que la certificación de un Notario Público goce de creencia pública, esto es, de plena fe, de ahí que sólo pueda ser impugnado mediante la prueba evidente de falsedad o de error.

En materia de certificaciones, el Notario debe cumplir con precisión la función que se le ha encomendado. Las certificaciones de autenticidad de un hecho o acto, se limitan a exteriorizar la verdad o certeza de lo que el Notario actualmente observa a través de sus sentidos en torno al objetivo cuya certificación se le solicita; por lo tanto, la eficacia se extiende a su contenido.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La palabra Fé, es la creencia o confianza que tiene cada sujeto, aceptando lo que no ha percibido directamente - por sus sentidos.
- 2.- Otro punto de vista de la palabra Fé, es la Fé Pública, la cual tiene diversos conceptos, mismos que son utilizados en nuestro medio jurídico, encontrando entre ellos, puntos en común.
- 3.- La Fé Pública es un atributo que el Estado tiene y es ejercida a través de los órganos Estatales y del Notario.
- 4.- La Fé Pública Notarial, es una facultad que el Estado - otorga por Ley al Notario y ésta tiene consecuencias que repercuten en la Sociedad.
- 5.- El Notario actúa a petición de parte, porque así se lo - solicitan.
- 6.- El Notario es un Licenciado en Derecho investido de Fé - Pública, porque hace constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran y deban dar autenticidad conforme a la Ley, revistiéndolos de Solemnidad y de Fé.
- 7.- El Instrumento Notarial es una representación de la manifestación de la voluntad del otorgante, el cual adquiere forma jurídica cuando el fedatario le otorga autenticidad, siendo éste el signo de la Fé Pública que le imprime.

- 8.- La autenticidad en el Instrumento Notarial, tiene por -- objeto la seguridad jurídica y ésta consiste en un valor de autonomía que actúa entre el Notario y el otorgante - exclusivamente.
- 9.- La Fé Notarial tiene un valor de Plena Fé, ya que entre las partes y frente a terceros, ampara las afirmaciones emanadas del Notario y de las partes que intervienen en la realización del documento notarial.
- 10.- La función del Notario en el campo de la prueba, tiene - como resultado de su labor, el Documento Notarial.
- 11.- El documento Notarial tiene mayor valor jurídico que el documento privado.
- 12.- En cuanto a la Certificación Notarial de un hecho o acto debe de cumplirse con precisión, limitándose al exteriorizar la verdad o certeza de lo que el Notario observa.
- 13.- La certificación de un Notario Público goza de creencia-pública, y sólo puede ser impugnada mediante querrela de falsedad.

El propósito de esta Tesis es orientar al lector hacia - la función del Notario y a la impartición de la Fé Públi- ca que el Fedatario dá en el instrumento.

B I B L I O G R A F I A

- ACUÑA ANZORENA ARTURO LA BUENA FE EN EL MATRIMONIO, -  
ENCICLOPEDIA OMEBA, T. II. BUE  
NOS AIRES, 1957.
- AMOROS GUARDIOLA MANUEL LA BUENA FE EN LA INTERPRETA--  
CION DE LOS PROBLEMAS HIPOTECA  
RIOS.
- AZPEITIA ESTEBAN MATEO DERECHO NOTARIAL EXTRANJERO, -  
T. II. 1a. EDICION, EDIT. REUS  
S.A. 1929.
- BORJA ERNESTO E. BUENA FE EN ENCICLOPEDIA JURI-  
DICA OMEBA T.II. BUENOS AIRES,  
1957.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN DERECHO NOTARIAL, 1a. EDICION,  
EDIT. CARDENAS. MEXICO 1977.
- CARRAL Y TERESA LUIS. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO RE-  
GISTRAL, 9a. EDICION, EDIT. PQ  
RRUA, MEXICO 1986.
- COUTURE EDUARDO J. EL CONCEPTO DE FE PUBLICA, BI-  
BLIOTECA PUBLICACIONES OFICIA-  
LES, FACULTAD DE DERECHO Y - -  
CIENCIAS SOCIALES. MONTEVIDEO,  
1954.
- DABIN JEAN LA TÉCNICA DE ELABORACION DE -  
DERECHO POSITIVO. BUENOS AIRES  
1955.
- GIMENEZ ARAU ENRIQUE INTRODUCCION AL DERECHO NOTA--  
RIAL, EDIT. REVISTA DE DERECHO  
PRIVADO. 1944.
- MARTINEZ SEGOVIA FRANCISCO FUNCION NOTARIAL, EDICIONES JU-  
RIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS  
AIRES 1961.
- NERI I. ARGENTINO TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE-  
DERECHO NOTARIAL, VOL. II, BUE  
NOS AIRES, 1957.
- OROZCO Y BERRA ANALES DEL MINISTERIO DE FOMEN-  
TO DE LA REPUBLICA MEXICANA. -  
T. VI. MEXICO 1881.



- ORTALON INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO T. II.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO DERECHO NOTARIAL, 3a. EDICION, MEXICO, EDIT. PORRUA, 1986.
- SILVERIA ALIPIO LA BUENA FE EN EL PROCESO CIVIL, REVISTA DE DERECHO PROCESAL, AÑO V, 1a. Part. BUENOS AIRES, 1947.
- SPOTA ALBERTO G. TRATADO DE DERECHO CIVIL, T.II PTE. GENERAL, V. HECHOS Y ACITOS JURIDICOS, DE PALMA, EDIT. BUENOS AIRES, 1957.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, - (1946).
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, (1986).
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO-FEDERAL, (1986).
- REVISTA DE DERECHO NOTARIAL. - NOV. 1980 NUM. ESPECIAL, EDIT. ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO.